



Intervención en Audiencia Pública de la Corte Constitucional sobre el Acto Legislativo 01 de 2017 - Exp. RPZ-003, realizada el 6 de julio de 2017 a cargo del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE) por Soraya Gutiérrez Arquello.

Los instrumentos judiciales y extrajudiciales para la materialización de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición desde la perspectiva de las víctimas de crímenes de Estado.

PRESENTACIÓN:

Señor Presidente de la Corte, honorables Magistrados y Magistradas, agradecemos la invitación a esta Audiencia Pública a las víctimas de la violencia estatal. Somos un movimiento del cual hacen parte mujeres y hombres, comunidades de diverso origen étnico, cultural y generacional, organizaciones sociales, de defensa de los DDHH, y organizaciones políticas de oposición que han vivido el impacto de la violencia generada por el Estado colombiano, a través de violaciones masivas, sistemáticas y generalizadas de sus derechos fundamentales individuales y colectivos, cometidos por estructuras armadas estatales en su estrategia regular, y estructuras paramilitares que han actuado con la anuencia, colaboración y apoyo de agentes del estado, particulares, gremios y sectores económicos.

Como víctimas de crímenes de Estado hemos sido especialmente vulnerables, no solo por las características de sistematicidad y generalidad de estos delitos y sus altos niveles de impunidad, sino también por la revictimización que seguimos afrontando, los daños que generan estos crímenes, los cuales han trascendido en la esfera personal y familiar, afectando las relaciones colectivas que han impedido el fortalecimiento de opciones diversas de construcción de lo público, que se constituye en expresión de la multiplicidad de opiniones, fuerzas e intereses existentes en la sociedad y fundamento de un Estado social de derecho.

Por esta razón, este Acuerdo de Paz genera esperanzas, porque consideramos que puede ser el escenario que permita el reconocimiento de nuestros derechos, al tiempo que permitirá avanzar en un proceso de transición que tiene como fin último la consecución de una paz estable y duradera. Esto justifica no solo la creación de nuevos mecanismos judiciales o extrajudiciales, sino también la adopción de medidas

excepcionales para su establecimiento, las cuales tienen como finalidad facilitar la consecución de principios y valores de un carácter tan elevado como son: la verdad, la justicia, la no repetición, la paz, las garantías de no repetición y la reconciliación.

A continuación, presentaremos nuestra posición sobre: primero, el concepto de los delitos cometidos en relación directa o indirecta con el conflicto armado y la diferencia de estos con aquellos que hacen parte de la violencia sociopolítica; segundo, el concepto de “tratamiento especial diferenciado, simétrico y equilibrado” de la fuerza pública, el cual debe ser un tratamiento más estricto dada su posición de garantes, en lugar de ser un tratamiento privilegiado dentro del SIVJRNR; tercero, la necesidad de definir el concepto y alcance de la integralidad del Sistema de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, así como el deber de colaboración entre los 3 mecanismos del Sistema, la JEP, CEV, UBPD y el componente de Reparación integral; cuarto, nuestras consideraciones sobre cómo deberían adecuarse la CEV, UPBD y JEP a la satisfacción de los derechos de las víctimas; y quinto, algunas apreciaciones sobre el juzgamiento de terceros.

VIOLENCIA SOCIO-POLÍTICA / RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL CONFLICTO ARMADO

Un primer aspecto que consideramos fundamental, es que la Corte Constitucional defina el sentido jurídico de la expresión “delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” para efecto de la determinación de la responsabilidad de agentes del estado, y el establecimiento de medidas para la verdad, la memoria, la reparación integral y adopción de garantías de no repetición.

Un acto guarda relación con el conflicto cuando es un ataque que fue parte de la planeación y conducción de las hostilidades militares. Con este criterio ampliamente utilizado, no se corre el riesgo de reducir la protección del DIH al momento del “combate”, pero tampoco se desnaturaliza o amplía a conductas que, si bien fueron desarrolladas en un territorio en conflicto o por miembros de la fuerza pública, no guardan ninguna relación necesaria y razonable con el mismo. Para estos efectos puede resultar ilustrador el criterio del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el cual señaló que: “[s]e requiere que los hechos alegados en el acta de acusación se inscriban en el ámbito de un conflicto armado internacional o interno, y que las conductas del acusado se encuentren estrechamente vinculadas con el conflicto armado”. Así, aunque las víctimas adquieren la protección especial que ofrece el DIH por la sola existencia de un conflicto armado, no siempre es viable afirmar que los actos cometidos por los combatientes cuando no guardan una relación necesaria y razonable con el mismo, deban considerarse como violaciones dentro de este marco jurídico específico.

Hacer esta diferenciación es clave, toda vez que en Colombia históricamente se ha perpetrado una “violencia socio-política”, que se ha intentado encubrir y negar bajo la sombrilla del conflicto armado. Esta violencia obedece a definiciones, planes y estrategias de eliminación sistemática y generalizada contra opositores políticos, el movimiento social y popular, defensoras y defensores de Dh, con el móvil de reprimir, exterminar y desarticular procesos sociales y organizativos. Esta violencia política si bien se ha cometido en el marco y contexto del conflicto armado interno, no se encuentra en relación directa o indirecta con este.

Dicha “violencia política” ejercida contra el movimiento social, sindical y de oposición política en Colombia, lejos de ser “difusa e indiscriminada”, en realidad está directamente vinculada a la existencia y el desarrollo de conflictos sociales, políticos, económicos, laborales, ambientales, en donde la violencia se ha usado de manera deliberada, estratégica y sistemática con el objetivo de debilitar o desterrar el ejercicio de la reivindicación social y de derechos, las cuales han sido consideradas históricamente como una “amenaza para la seguridad del Estado”, y quienes las ejercen se han constituido sistemáticamente en blanco de agentes del estado y grupos paramilitares que han actuado con la anuencia, complicidad, connivencia y tolerancia del Estado, a través de la aplicación de doctrinas como la del “enemigo interno”, que convirtió en enemigos a quienes sólo pretendían oponerse por medios pacíficos.

El conflicto armado se ha usado como fachada o excusa para la perpetración de esta violencia política. Atribuir todos los hechos al conflicto armado, trae las siguientes consecuencias: 1. Diluye la responsabilidad del Estado en las violaciones de Derechos Humanos (DIDH), y permite que a ellas se aplique exclusivamente el Derecho Internacional Humanitario (DIH). 2. Distorsiona la Memoria permitiendo que los victimarios la reconstruyan a su antojo e impide lograr auténticas Garantías de No Repetición de las graves violaciones de los Derechos Humanos. 3. Contribuye a que la represión y la violencia socio-política se perpetúe contra las organizaciones y liderazgos. 4. Posibilita que el genocidio y la criminalización se oculten como nuevos conflictos atribuidos a las llamadas “bandas criminales”.

En síntesis, sobre este aspecto, consideramos necesario que en la implementación de todos los componentes del Sistema Integral se reconozca la existencia de la violencia estatal, así como del carácter diferenciado de la violencia socio-política respecto de la violencia en relación directa e indirecta con el conflicto armado. Es necesario erradicar el discurso oficial de las tesis negacionistas, que no tienen otro propósito que falsear la historia atribuyendo todos los hechos victimizantes al conflicto armado para proteger a los autores, cómplices, beneficiarios políticos y económicos. El SIVJRN debe establecer responsabilidades individuales, sociales e institucionales en estos procesos de represión, persecución masiva y sistemática contra el movimiento social, popular y de oposición política en Colombia. De lo contrario, no se podrán asegurar garantías de no repetición, tales como la renovación de servidores públicos vinculados a violaciones

de derechos humanos, la desclasificación y depuración de los informes de inteligencia, y las reformas institucionales necesarias, entre ellas, al sector defensa y seguridad.

TRATAMIENTO DIFERENCIADO PARA AGENTES DE ESTADO

El segundo problema jurídico central en el estudio del Acto Legislativo 01 de 2017, es acerca de qué significa el “tratamiento diferenciado para agentes del Estado”. En múltiples oportunidades dentro del Acto Legislativo, así como en la Ley 1820 de 2016, de Amnistía, indulto y otros tratamientos penales diferenciados, y en los Decretos con fuerza de ley, el Gobierno Nacional ha sostenido que la Fuerza Pública tendrá un “tratamiento [que] será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo.” El Acuerdo Final establece que “ *el componente de Justicia también se aplicará respecto de los agentes del Estado de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico*”, y aclarando que “*En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado* “ (Párrafo 4 del No. 32 Acuerdo Final), lo mismo que se hace en el Art transitorio 17 del citado Acto.

Sin embargo, como organización de víctimas de crímenes de Estado, vemos con preocupación que dicha expresión ha sido interpretada como un “tratamiento privilegiado” para los Agentes del Estado. **¿Cuál es el sentido de esta expresión y cuál es su alcance jurídico?** Este no es un tema de entrar en una guerra jurídica como lo planteó el Fiscal General en su intervención, o persecución contra los Agentes de Estado, sino de atenernos al orden constitucional vigente en consonancia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al contexto de criminalidad sistemática y generalizada de estos delitos cometidos por miembros de la fuerza pública, que han sido ampliamente documentados por informes oficiales, organizaciones defensoras de derechos humanos y organismos internacionales, así como por Tribunales nacionales e internacionales.

En ese sentido, en nuestro concepto, dicha expresión debe ser interpretada jurídicamente como un tratamiento en el cual se considere al Agente de Estado en su posición de garante del orden constitucional, de manera que, bajo ningún entendido, puede ser más favorable su tratamiento, sino que al contrario, cualquier trato que reciba debe ser más exigente, dada dicha posición de garantes y el mayor grado de diligencia en su calidad de funcionarios públicos.

Igualmente, de ninguna manera se pueden equiparar los delitos cometidos por Agentes de Estado, así sean de menor entidad, a los delitos políticos. Si un servidor defrauda la confianza pública es merecedor de un mayor reproche penal. La conducta punible del servidor público cometida con ocasión del conflicto, es diferente al delito político, que en su naturaleza constitucional, en palabras de la CSJ, en principio se orienta hacia una finalidad altruista y no a la satisfacción de intereses egoístas e individuales. Por

eso mismo, los bienes jurídicos tutelados en ambos casos son diferentes. De ahí la necesidad de diferenciar los tratamientos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano para los delitos políticos, de aquellos que se pretenden establecer para la responsabilidad de los Agentes del Estado.

Lo que llama la atención, es que no sólo se equipara este a un delito político, sino que el Acto legislativo 01 /2017 va más allá de lo establecido en el Acuerdo de paz, y desborda las competencias dadas al Gobierno y Congreso, al conceder una serie de beneficios a Agentes de Estado que están en detrimento de los derechos de las víctimas. A continuación explicaremos cada uno de los elementos en los cuales solicitamos respetuosamente a la Corte Constitucional que analice la sujeción objetiva, estricta y suficiente del Congreso a los términos del Acuerdo Final y los límites a su función legislativa.

Primero, no se entiende cuál es la conexidad objetiva, estricta o suficiente, la justificación jurídica o en qué medida realiza y garantiza el principio de centralidad de los derechos de las víctimas, que el Congreso de la República haya decidido cambiar el régimen de calificación jurídica de los Agentes de Estado. Mientras que para todos los demás, en los términos del Artículo transitorio 5to, la “calificación se basará en el Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI)”, para los Agentes del Estado, se cambian tres aspectos centrales. Primero, se omite el Derecho Penal Internacional (DPI) cuando Colombia ha reconocido la Jurisdicción complementaria de la CPI, la cual se aplica a todos los responsables de la comisión de crímenes internacionales, lo que conllevaría a que no se apliquen los criterios de sistematicidad y generalidad en relación a los crímenes de lesa humanidad cometidos por Agentes del Estado; segundo, que la calificación jurídica para Agentes del Estado se fundamente en el Código penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho, va impedir que crímenes que no se encontraban calificados en la legislación interna al momento de su ocurrencia como tales sean de competencia de la JEP; y tercero, se elevan a rango de interpretación constitucional las reglas operacionales, las cuales no tienen un rango legal, y muchas de las cuales han reproducido las nociones de blanco legítimo, daños colaterales, vinculación de civiles a operaciones militares entre otros aspectos que han servido de base para la perpetración de violaciones a los Dh y el DIH, como ha sido documentado en el caso de las ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos. Esto contradice y distorsiona las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en relación con la investigación y sanción de las violaciones a los DDHH y al DIH, excede las competencias del Congreso para implementar de buena fe el Acuerdo Final y sustituye un eje axial de nuestra Carta.

Lo mismo sucede en relación con la responsabilidad de mando (artículo 24), en dónde para la determinación de la responsabilidad, la JEP aplicará el Código penal

colombiano, el DIH como ley especial y las reglas operaciones de la fuerza pública en relación con el DIH. Esta disposición tiene los siguientes vicios de constitucionalidad. Primero, sustituye un eje fundamental de la constitución al restringir absolutamente la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto de la responsabilidad por cadena de mando de los Agentes de Estado, al aplicar de manera excluyente el DIH como ley especial, cuando la misma Corte Constitucional en Sentencia C 084 de 2016, a propósito de la reforma a la Jurisdicción Penal Militar, expresó que *en la investigación y juzgamiento de conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado, se debe aplicar tanto el Derecho Internacional Humanitario, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Segundo, se establecen numerosas condiciones concurrentes, que desdibujan lo establecido en el artículo 28 del Estatuto de Roma. El Art 24 transitorio habla de “control efectivo de la respectiva conducta”, mientras que la norma internacional habla de “control efectivo de las fuerzas a su cargo”. El Estatuto de Roma no exige un conocimiento cierto del crimen cometido sino que “hubiere sabido o hubiere debido saber”, es decir que él superior podría ser responsable si “tiene información que le hubiera puesto sobre aviso de los delitos, pero también en caso de que no hubiera hecho uso de los medios que tenía a su disposición para tomar conocimiento de los delitos”¹, mientras que el Acto Legislativo exige un “conocimiento actual o actualizable”.

Además, se introdujeron medidas que exceden la competencia del Congreso, pues no introducen elementos nuevos que faciliten su implementación, sino que estos contrarían ejes centrales del Acuerdo de paz y también de la Constitución política. Por ejemplo, en el artículo 26 se estableció la exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para los miembros de la Fuerza pública, establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, que señala que en caso de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste; así como también se les excluyó de la obligación de reparar monetariamente a las víctimas y se les habilitó para que puedan ocupar cargos públicos o ser contratistas del Estado. Estas previsiones contradicen la centralidad de los derechos de las víctimas, en especial, los presupuestos constitucionales e internacionales de satisfacción del derecho a una reparación integral.

En adición, es importante la Corte Constitucional estudie si en el trámite legislativo en el Congreso de la República los proyectos de Acto Legislativo 02 y 03 de 2016 fueron acumulados indebidamente vulnerando el requisito de unidad de materia y el principio de bilateralidad. Ello, toda vez que, mientras que el SIVJNR fue pactado en la Mesa, el tratamiento para agentes estatales tuvo su origen en una iniciativa exclusivamente gubernamental en un documento que éste suscribió unilateralmente² y de manera

¹ Sentencia C-715 de 2012, reiterado en Sentencia SU-254 de 2013.

² Compromiso del Gobierno nacional en el marco del fin del conflicto armado para la aplicación de la jurisdicción especial para la paz a los agentes del Estado dado el 19 de diciembre de 2015.

contraria al espíritu de bilateralidad que guió los Acuerdos de paz, al tiempo que decidieron incluir una serie de disposiciones sobre tratamiento diferenciado para la fuerza pública dentro de una norma que tenía como finalidad crear el Sistema Integral de reparación a las víctimas, y la cual sí se había priorizado en el Acuerdo Final.

En conclusión de este acápite, respetuosamente le solicitamos a la H. Corte que aclare la expresión tratamiento diferenciado, simétrico y equilibrado a los agentes de la fuerza pública, en el sentido de que este debe ser más estricto debido a su posición de garantes y la diferencia de estos delitos con el delito político. En consecuencia, que declare la inconstitucionalidad de todas las disposiciones mencionadas donde se exceden las facultades dadas al Gobierno y Congreso en el trámite del procedimiento legislativo especial y que vulneran ejes de la Constitución, cuando estas disposiciones establecen un tratamiento asimétrico de privilegios, inequitativo con la obligación rendir cuentas a las víctimas, y desequilibrado con el trato que se dará frente a los demás sujetos que sometan al SIVJNR.

INTEGRALIDAD

Consideramos de suma importancia, que la Corte Constitucional se refiera sobre la integralidad y complementariedad que debe regir el funcionamiento del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición, teniendo en cuenta que de ello dependerá el éxito del mismo y la satisfacción de los derechos de las víctimas. Si bien hay diferencias entre los mecanismos judiciales y extrajudiciales para el cumplimiento del objeto y fin del Acuerdo Final, estas no pueden ser óbice para restringir la colaboración que existe entre dichos mecanismos.

Debe ser clara la Corte al señalar el papel fundamental de los mecanismos extrajudiciales y los documentos que estos produzcan, pues si bien su función no está orientada al establecimiento de responsabilidades penales, la información que ellos generen sí puede ser de utilidad para el esclarecimiento de graves violaciones de derechos humanos y por ello debe ser trasladada a las instancias correspondientes para que sea valorada según su independencia, sana crítica y autonomía judicial. Adicionalmente, debe ser la integralidad del sistema un punto toral de los pronunciamientos de la Corte, puesto que la condicionalidad de los incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia depende en gran medida de la colaboración que se preste en cada uno de los componentes.

De ahí que defendemos la postura de que la condicionalidad de los beneficios del Acto Legislativo 01 de 2017 no puede realizarse con la mera valoración de actas de compromiso suscritas, sino que esta implica la verificación de que éstos se materializan en acciones concretas ante los diversos mecanismos que integran el Sistema. En ese sentido, las personas que se sometan al Sistema para obtener y mantener dichos beneficios, (i) deben contribuir al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido en los

hechos en los cuales hayan tenido participación o autoría; (ii) contribuir con la información necesaria para encontrar a quienes hayan sido víctimas de desaparición forzada; (iii) participar activamente en la reparación de los daños causados a personas, colectividades y territorios de acuerdo a los lineamientos establecidos, y adicionalmente, (iv) realizar actos que ofrezcan garantías de no repetición a la sociedad colombiana en su conjunto. En experiencias internacionales en procesos de justicia transicional, se ha demostrado que las medidas enunciadas anteriormente son más efectivas cuando se realizan de manera articulada y complementaria. Así pues, como quedó enunciado en el Acuerdo de Paz suscrito, la integralidad del Sistema contribuye no sólo al esclarecimiento de la verdad del conflicto y a la construcción de memoria histórica, sino que sienta las bases para la recuperación de confianza para la convivencia en un escenario de construcción de paz, y para una verdadera reconciliación entre todos los colombianos.

No puede el desarrollo legislativo y reglamentario menguar las facultades de los diferentes mecanismos, ni su necesaria relación con los demás componentes del Sistema, ni aminorar la relación de los informes producidos en unos y otros, ni mucho menos disminuir el valor probatorio de la información que reciba o produzca cualquiera de ellos, máxime cuando de ello depende la efectiva materialización de la integralidad de la que habla el Acuerdo Final y la garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad en conjunto.

EXTRAJUDICIALIDAD:

Consideramos necesario que la Corte se pronuncie sobre el carácter extrajudicial de ciertos componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, dejando claro -en armonía con lo anteriormente expuesto-, que si bien no tienen como objeto y fin establecer responsabilidad de ningún tipo, si contribuyen al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, siendo así complementarias de los sistemas judiciales, por lo cual debe dárseles la importancia que requieren.

La Comisión de la verdad y de la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas contribuyen de un lado al esclarecimiento histórico de lo ocurrido y, de otro, como medida humanitaria de búsqueda de quienes en medio de este contexto fueron víctimas de desaparición forzada. Delito que fue perpetrado mayoritariamente por paramilitares en connivencia y participación directa de Agentes del Estado. Los mecanismos enunciados deben ser entendidos como complementarios de la administración de Justicia, y, por tanto, sus informes interinos y el informe final que desarrollen deben ser compartidos con los entes judiciales que de acuerdo a sus funciones legales serán los encargados de analizarlos dentro dentro de sus procesos e investigaciones.

De esta forma, respetuosamente solicitamos a la Corte que interprete la expresión “no tendrán carácter judicial, ni podrá implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella”, en el sentido de que si bien ni la CEV ni la UBPD tendrán funciones judiciales o disciplinarias, sus actividades son complementarias a los procesos judiciales y, en consecuencia, la información que reciben puede ser trasladada o solicitada por cualquier autoridad judicial, administrativa o de control, incluida la JEP, como contribución a las investigaciones históricas, penales o disciplinarias por violaciones a los DDHH o infracciones al DIH. Es importante señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la importancia de llevar a cabo investigaciones judiciales diligentes, llevadas a cabo en plazos razonables, que sean serias y no vistas como meras formalidades, y ha establecido que en el desarrollo de estas es valioso el aporte de mecanismos extrajudiciales. Así como también, queremos destacar el valor que estos informes pueden jugar como pruebas de contexto para aclarar la sistematicidad y generalidad de las graves violaciones a los derechos humanos.

Esto rompe la tesis de que es necesario, para conocer la verdad, que los informes que produzca la CEV no tengan valor judicial, cuando es al contrario, justamente entre mayor sea la contribución a la verdad, dicha contribución es condición necesaria del otorgamiento de beneficios punitivos dentro de la JEP.

COMISIÓN DE ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.

La CEV como órgano autónomo e independiente requiere de la colaboración armónica de las instituciones del Estado y de los demás componentes del Sistema Integral de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo Final, así pues, debe respetarse su mandato y no permitir que bajo ninguna circunstancia exista interferencia de cualquier índole en el cumplimiento del mismo. En ese sentido, es pertinente que la Corte precise que el objeto y fin de la Comisión no se limita a la explicación posicionada de que el conflicto armado es la causa exclusiva de todas las violaciones a derechos humanos en Colombia, sino que debe contribuir también al esclarecimiento de todo aquello sucedido en el marco de la violencia sociopolítica de manera que se llegue a una verdad histórica de acuerdo a los postulados del interés general.

Dicha colaboración implica que se le debe garantizar a la CEV, a las víctimas y la sociedad el más amplio acceso a los archivos reservados que contienen información de graves violaciones a los derechos humanos, conforme a los estándares internacionales en la materia que señalan, que “no es posible alegar reserva sobre documentos que permitan poner freno a la impunidad, más aún si se tiene en cuenta la naturaleza de las Comisiones de la Verdad y el mandato que les debe orientar”. La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos lo sostuvo cuando señaló en la sentencia *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* de 2003 que: “[E]n caso de violaciones de

derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes”.

Es decir, que no basta con apelar a la fórmula genérica “defensa y seguridad del Estado” para que cualquier restricción resulte admisible, en el entendido no se puede restringir injustificadamente el derecho individual y colectivo a conocer la verdad de los crímenes más graves en el marco del mandato de la mencionada Comisión, previsto para un periodo de tres años. Además que, como autoridad administrativa, en relación las demás entidades del Estado, es de obligatorio cumplimiento que las entidades que cuenten con la información clasificada que requiere la Comisión de la Verdad se la suministren para cumplir con sus funciones.

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

De acuerdo con el Acuerdo Final, es imperiosa la creación de instrumentos humanitarios de atención a las víctimas dentro del Sistema Integral, para lo cual, entre otros mecanismos, se estableció la creación de la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas, cuyo fin es dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones humanitarias de búsqueda e identificación de todas las personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto. Consideramos pertinente hacer énfasis en la naturaleza extrajudicial de esta unidad, bajo el entendido de que no sustituye bajo ningún supuesto las investigaciones judiciales, sino que las complementa, siendo la búsqueda de personas desaparecidas uno de los más importantes actos dentro de los procesos de Justicia Transicional reclamado por las víctimas, quienes recordemos, son el centro del Acuerdo de Paz suscrito.

En términos del Acto Legislativo 01 de 2017, la Unidad debería ser una Unidad de Alto Nivel, tener rango constitucional y ser previsto como un “un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica” no obstante, al estar adscrita al sector Justicia (como se estableció en el Decreto 589 de 2017) puede inferirse que sus funciones quedarán bajo la supervisión del Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cual contradice las características que le fueron atribuidas a dicha unidad por el ya referido Acto y además, por la Jurisprudencia que reconoce autonomía de las autoridades administrativas de rango constitucional.

Debe hacerse hincapié en que la Unidad está encaminada a satisfacer el derecho a la verdad entendido desde una dimensión individual y colectiva, para lo cual requiere la realización de actos administrativos de diferente índole que deben ser ajenos de intereses políticos y económicos. Así también, es menester que la Corte entonces pronunciarse sobre la autonomía e independencia de la Unidad, indicando que para el

cumplimiento de las funciones asignadas requiere la colaboración armónica de todas las entidades del Estado, incluyendo los demás componentes del Sistema Integral.

De igual manera, la Corte debe ser clara al precisar que la verdad recolectada por la UBPD en sus informes, así como los informes técnico forenses o elementos materiales asociados al cadáver pueden ser utilizados para corroborar la información presente en informes judiciales, técnicos e investigativos de otras entidades, pues de no hacerlo, se estaría restando importancia a su labor, y se limitaría el deber del Estado de esclarecer los hechos ocurridos en más de 50 años de violencia, sacrificando el componente de verdad que constituye uno de los elementos fundamentales de la Justicia Transicional.

RESPONSABILIDAD DE TERCEROS.

Frente al tema del tratamiento de terceros, desarrollado en el artículo 16 transitorio, se establece la competencia de la JEP y una serie de exigencias para poder avocar el conocimiento de casos. Allí se estipula que la participación de ese tercero deberá ser activa o determinante, entendiéndose ésta como aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados en el precitado artículo. Cuestión ésta que suscita una gran preocupación en la medida que pareciera que se requiere de un estándar de gravedad para el juzgamiento efectivo de terceros, inclusive más alto que el impuesto a la fuerza pública y miembros de las FARC en su participación en el conflicto armado. Por dicha situación, solicitamos a la H. Corte Constitucional que se declare la inexecutable de dichas expresiones. Lo anterior petición, teniendo en cuenta que el Derecho Penal Internacional, vinculante para el caso colombiano, contempla la posibilidad de que una persona sea reconocida como culpable cuando *“con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión”*. De lo mencionado queda expuesto que la participación de un cómplice no debe ser como lo afirma el AL estrictamente determinante, sino que basta con que contribuya o facilite meramente.

Otro aspecto preocupante del artículo 16 transitorio del AL, es la mención de delitos que realiza en el inciso 2°. Hace referencia a *“los graves crímenes de guerra”*, y a *“toda infracción del DIH cometida de forma sistemática”*, cuestiones sobre las cuales solicitamos a la Corte declare la inexecutable del término *“grave”* y el aparte *“cometida de forma sistemática”*, lo anterior, dado que son expresiones que no encuentran respaldo ni el Estatuto de Roma ni la jurisprudencia internacional, en la medida en que, primero, todo crimen de guerra es grave al atentar contra intereses y valores íntimos de la humanidad y, segundo, ni la jurisprudencia, ni el derecho internacional establecen para el reconocimiento del crimen de guerra el factor de

sistematicidad, por lo que en ambos casos no se encuentra fundamento jurídico alguno que sustente un estándar más alto frente a ese tipo de crímenes. Por el contrario, se evidencia que terminará generando dificultad para el juzgamiento y sanción de terceros responsables de crímenes de guerra.

Adicionalmente, el ya citado artículo, realiza una mención de diversos delitos, respecto de los cuales solicitamos a la H. Corte se sirva fijar la interpretación de dicho listado como de carácter enunciativo, ya que realizando una lectura expresa del artículo pareciera que la lista que presenta es de carácter taxativo, cuestión ésta con la que nos encontramos en total desacuerdo, en la medida que deja por fuera diversas conductas, como el concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, lo que podría abrir la puerta a la impunidad y violación de derechos de las víctimas.

Por último, en el 3° inciso del artículo 16, se establece que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, “no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otros medios prueba”. cuestión frente a la que solicitamos a la Corte que dicho aparte sea declarado inconstitucional, en la medida en que contraviene lo estipulado en el punto 5 del Acuerdo Final, toda vez que le resta valor a la participación que pueden llegar a tener las víctimas y la sociedad en los procesos de búsqueda de verdad. Adicionalmente, se resalta que si bien se tiene claro que en un sistema penal como el colombiano no es posible fundamentar una decisión condenatoria o absolutoria únicamente en las consideraciones que presenta un informe, no se puede perder de vista tampoco que esos informes pueden ser una herramienta fundamental ante el conocimiento de la presunta comisión de un crimen, ampliando las posibilidades de sancionar a los presuntos responsables y cómplices, cuestiones éstas para las cuales los informes de los que se tiene conocimiento no deberían tildarse de insuficientes, sino que por el contrario debería reconocérseles su valor indiciario para que posterior al requerimiento de los presuntos responsables en etapa de instrucción se recaude el material probatorio pertinente para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades.

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA INTEGRAL:

La piedra angular sobre la cual se cimentó el Acuerdo Final fue la centralidad de las víctimas, razón por la cual es preciso hablar de la importancia de su participación dentro de todos y cada uno de los componentes del Sistema Integral sin distingo de la judicialidad o extrajudicialidad de los mismos. Así pues, es bien sabido que será la JEP el componente del sistema cuya finalidad va dirigida a la atribución de responsabilidad penal, y por tanto no es ajena a la observancia de la jurisprudencia de las altas Cortes relativa a los derechos de las víctimas en el proceso penal, pues no puede la

implementación normativa actual ir en detrimento de los derechos ya adquiridos de partes e intervinientes al interior de una causa penal.

De acuerdo a lo anterior, debe la JEP respetar las reglas jurídicas existentes que abarcan participación de las víctimas en todas las etapas del proceso -incluyendo las previas de investigación-, con todo lo que ello implica, es decir, posibilidad de aportar pruebas y conocer las actuaciones adelantadas; la facultad de solicitar revisión sobre sentencias absolutorias y condenatorias impuestas a los responsables de hechos que configuran graves violaciones de derechos humanos; la participación activa en los escenarios en los que se discuta sobre extinción de la acción penal, exclusión o rechazo de pruebas, etc; la atribución para impugnar decisiones que van en contravía de sus intereses haciendo uso de los recursos establecidos por la Ley, entre muchos otros que son de obligatoria observancia.

Al tiempo que, no puede dejarse de lado, que dentro de los componentes extrajudiciales, es decir, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Comisión de esclarecimiento de la Verdad, debe también existir una participación activa de las víctimas atendiendo a que estos escenarios, como ya se ha indicado, son complementarios del componente de Justicia puesto que contribuyen a la obtención de verdad en diferentes dimensiones. Las experiencias internacionales han demostrado que la participación de las víctimas facilita llegar al cumplimiento de los estándares de satisfacción esperados.

Para finalizar le corresponde a esta honorable Corte Constitucional conservar la integralidad de lo pactado, evitar que los agentes del estado se sustraigan de sus obligaciones frente a los derechos humanos y los derechos de las víctimas. La construcción de una paz estable y duradera pasa por el reconocimiento de responsabilidad de los crímenes cometidos por los agentes del estado en el marco de la violencia política y el conflicto armado , descubrir los patrones, planes, políticas y diseños institucionales para la comisión de estos crímenes, y adoptar medidas estructurales para que estos hechos NUNCA MAS se vuelva a repetir.

Soraya Gutiérrez Argüello

Vocera Política

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado

MOVICE